



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido correctamente explicados por la señora Procuradora Fiscal en el apartado I de su dictamen, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal, en su dictamen, opina que el caso no corresponde a la competencia originaria del Tribunal por tratar sobre la revisión en sentido estricto de actos administrativos dictados por las autoridades provinciales, materia que corresponde a los magistrados locales.

3°) Que la procedencia de la competencia originaria supone que una provincia reviste el carácter de parte en el pleito, no sólo en sentido nominal -ya sea como actora, demandada o tercero- sino también sustancialmente, esto es, que tiene en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

Asimismo, el interés directo de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

4°) Que de los hechos descriptos en la demanda -a cuyos términos cabe atenerse para decidir sobre la competencia del Tribunal, de acuerdo con el artículo 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, se desprende que las distintas actuaciones de la Dirección de Rentas local que han afectado el

patrimonio de la actora se fundan en actos administrativos de carácter general emitidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones. Dicho organismo, a partir de la sanción de la ley local 4366 [actualmente, ley XXII - N° 35], reviste la condición de entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento; le corresponden todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, devolución de impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Fiscal y demás leyes (artículo 10), y su representación frente a los Poderes Públicos, contribuyentes, responsables y terceros, la ejerce su director general (artículo 12). De ahí que no puede ser identificada con el Estado provincial (cfr. causa CSJ 606/2010 (46-A)/CS1 "Agüero, Arnaldo Rubén c/ Misiones, Provincia de - Dirección General de Rentas- s/ amparo", resolución del 15 de marzo de 2011 y sus citas de Fallos: 330:103 y 173).

5°) Que el criterio señalado en los precedentes citados, no puede ser entendido con un alcance omnicompreensivo de todas aquellas relaciones procesales en las que resultan o puedan resultar vinculadas las direcciones de rentas provinciales, sino que es necesario examinar, en cada caso y con el propósito de discernir cabalmente la competencia originaria, cuál es la autoridad que efectivamente tiene interés directo en el conflicto y, por ende, aptitud para cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

supuesto de admitirse la demanda (cfr. Fallos, 332:1422, considerando 4°).

6°) Que, en este marco, es relevante señalar que la Resolución 3/93 es un acto administrativo dictado por la Dirección General de Rentas, sin que se haya probado la intervención de los poderes que expresan la voluntad del gobierno local de modo que pueda considerársela una actividad de la provincia misma. Tampoco puede ser tomada como el ejercicio de una potestad impropia delegada por la provincia, o sus poderes de gobierno, ya que las normas legales que fijan la competencia del organismo no están en cuestión, ni tampoco se ha sostenido que predeterminen contenido de la Resolución 3/93 de manera tal que puedan resultarle extensivas las objeciones constitucionales dirigidas contra ella.

Por otra parte, no se ha invocado por la actora que resulte necesaria la intervención de algún otro organismo provincial, fuera de la misma Dirección de Rentas, para cumplir eventualmente con una sentencia que admitiera la demanda, es decir, para restablecer la integridad del derecho que se señala como vulnerado.

Por consiguiente, el Estado provincial no reviste en el caso el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es la referida entidad autárquica la que integra la relación jurídica sustancial y, de ese modo, tampoco es parte en la litis. Esto último, determina que el caso resulte ajeno a

la competencia originaria del Tribunal, reglada por el artículo 117 de la Constitución.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI Y DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Caffaro Hnos S.R.L.**, representada por el **Dr. Christian José Caffaro**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Mariana Morales**.

Parte demandada: **Provincia de Misiones**, no presentada en autos.